



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/199/2022 Y ACUMULADOS.

ACTOR: REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: LICENCIADA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS¹.

Sentencia que resuelve los Recursos de Apelación², promovidos por el Partido del Trabajo³ en contra de los acuerdos emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, dentro de diversos Procedimientos Especiales Sancionadores, mediante los cuales estimó procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional.

G L O S A R I O

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² RA/199/2022, RA/200/2022, RA/201/2022,.

³ A través de su representante suplente.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local o IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

I.- ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-92/2021, relativo al calendario del proceso electoral ordinario para elegir al titular del ejecutivo estatal 2021-2022.

2. Quejas primigenias. En diversas fechas, el PRI interpuso denuncias en contra de servidores públicos por favorecer en la contienda electoral de manera indebida al candidato del partido político MORENA, señalando una presunta violación a la normativa electoral y solicitando el dictado de medidas cautelares.

3. Acuerdos impugnados. La Comisión de Quejas estimó pertinente emitir las **medidas cautelares** solicitadas por el partido político promovente, consistente en ordenar el retiro de diversas publicaciones de las redes sociales denunciadas, a través de los acuerdos siguientes:

EXPEDIENTE ANTE EL TRIBUNAL	EXPEDIENTE ANTE EL IEEPCO	FECHA DEL ACUERDO IMPUGNADO
1 RA/199/2022	CQDPCE/GOB/PES/159/2022	27 de mayo de 2022
2 RA/200/2022	CQDPCE/GOB/PES/158/2022	27 de mayo de 2022
3 RA/201/2022	CQDPCE/GOB/PES/161/2022	27 de mayo de 2022

4. Presentación de los Recursos de Apelación. El PT promovió los presentes Recursos de Apelación en contra de los acuerdos señalados en el punto anterior, mismos que fueron remitidos a este Tribunal, el día seis de junio.



5. Radicación y propuesta de desechamiento. Mediante proveídos de catorce de junio, la Ponencia instructora tuvo por radicados los expedientes y propuso al Pleno de este Órgano Jurisdiccional el desechamiento de los recursos de apelación.

6. Fecha y hora para sesión. Por acuerdos de la misma fecha, dictados por la Magistrada Presidenta, señaló las catorce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso c), e l) de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 BIS de la Constitución Local, 52 y 56 de la Ley de Medios Local.

En el entendido que la materia sobre la que versa esta resolución corresponde precisamente al conocimiento del Pleno de este Tribunal actuando en forma colegiada, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"⁴.

Lo anterior es así, porque en el caso se trata de determinar qué trámite debe darse a los presentes recursos de apelación, y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la determinación que en derecho proceda.

III. ACUMULACIÓN

⁴Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Del análisis de los escritos de demanda que dieron origen a los expedientes: RA/199/2022, RA/200/2022 y RA/201/2022, se permite advertir que, entre los actos impugnados por el partido político actor en cada medio de impugnación, existe conexidad en la causa, en virtud que, entre los expedientes indicados, hay identidad del acto reclamado y de la autoridad señalada como responsable, tal y como se detalla en la siguiente tabla:

EXPEDIENTE		ACTOR	ACTO RECLAMADO
1	RA/199/2022	Representante suplente del PT.	Medidas cautelares dictadas en contra de Ángel Benjamín Robles Montoya en el expediente CQDPCE/GOB/PES/159/2022.
2	RA/200/2022	Representante suplente del PT.	Medidas cautelares dictadas en contra de Ángel Benjamín Robles Montoya en el expediente CQDPCE/GOB/PES/158/2022.
3	RA/201/2022	Representante suplente del PT.	Medidas cautelares dictadas en contra de Ángel Benjamín Robles Montoya en el expediente CQDPCE/GOB/PES/161/2022.

Del cuadro que antecede se advierte que en todos los Recursos de Apelación, se controvierten acuerdos dictados por la **Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO**, en diversos Procedimientos Especiales Sancionadores, en donde en todos se determinó la adopción de medidas cautelares en términos similares, siendo así que el partido político se inconformó en todos los recursos señalando los mismos agravios.

Así, conforme al artículo 31 numeral 1, este Tribunal tiene la facultad de acumular los medios de impugnación, para la resolución pronta y expedita en los casos en que así se consideren, esto último en términos del artículo 32 numeral 1, fracción III.

En consecuencia, por economía procesal, con fundamento en los artículos 31 numerales 1, 2 y 5 y, 32 de la Ley de Medios Local, **se decreta la acumulación** de los Recursos de Apelación: RA/200/2022 y RA/201/2022 al **RA/199/2022** por éste último el expediente más antiguo, de ahí que se ordena a la Secretaría



General glosar copia certificada de la presente resolución a los autos de los expedientes acumulados.

IV. IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

4.1 Planteamiento

El Partido del Trabajo impugna los acuerdos de medidas cautelares emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias al considerar que, se encuentran indebidamente fundamentados y motivados, por lo que su pretensión es que se revoquen los acuerdos impugnados.

4.2 Decisión

El presente asunto ha quedado sin materia, porque de las constancias que obran en el expediente se observa que existe un cambio de situación jurídica, por lo cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 10, numeral 1, inciso e), última hipótesis, en relación con el artículo 11, inciso b), de la Ley de Medios Local, por lo tanto lo procedente es su desechamiento.

Ello, pues la pretensión del partido actor es que se deje sin efectos las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional, las cuales, ordenaron a Ángel Benjamín Robles Montoya el retiro de diversas publicaciones de la red social denominada “Facebook” y se abstuviera de realizar propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difunda mensajes a favor de alguna candidatura o partido político dentro del proceso electoral ordinario 2021-2022.

No obstante, se deben desechar los medios de impugnación, ya que es un hecho notorio y no controvertido que el periodo de campaña ya feneció, e incluso el de jornada electoral donde se eligió al ejecutivo de este Estado.

4.3 Justificación

El artículo 10, numeral 2, de la Ley de Medios Local,

determina que las causales de improcedencia de los medios de impugnación deben ser analizadas de oficio.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Bajo esa premisa, este Tribunal al analizar las constancias que integran los autos del expediente, **advierte que se actualiza la causal de improcedencia** contemplada en el artículo 10, numeral 1, inciso e), última hipótesis, en relación con el artículo 11, inciso b), de la referida Ley de Medios Local, que a la letra disponen:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

- e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.***

Artículo 11

Procede el sobreseimiento cuando:

- b) La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, **de tal manera que quede sin materia el recurso.***

(Énfasis añadido)

En el numeral 1, inciso e), del artículo 10 de la ley de Medios Local previamente invocado, se desprende que los medios de impugnación serán improcedentes y serán desechados de plano cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad



correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo 9, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.**

Por su parte, del artículo 11, numeral 1, inciso b), de la Ley en cita señala que, existen dos supuestos procesales para poder desechar un medio de impugnación, consistente en que la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado, con lo cual, el recurso se quede **sin materia** para resolver el fondo de la controversia planteada.

En ese mismo sentido, la Sala Superior ha establecido que, cuando un medio de defensa intentado ante una instancia jurisdiccional impartidora de justicia, se haya quedado sin materia, resulta jurídicamente válido desechar la demanda incoada por la parte actora⁵.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene **dos elementos**, según se advierte del texto del precepto: **uno**, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, **otro**, que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede **totalmente sin materia** antes de que se dicte la resolución o sentencia respectiva.

Ahora bien, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro es sustancial, es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, en tanto que la revocación o modificación es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que emita un órgano del Estado, imparcial e

⁵ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, la cual es vinculatoria para las partes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, pues pierde todo objetivo el dictado de la sentencia.

Ante esta situación, lo procedente es dar por concluido el juicio o proceso, mediante una resolución de desechamiento de la demanda, cuando esa situación se presenta antes de su admisión o bien mediante una resolución de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Por lo que, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, la causal de improcedencia respecto del cambio de situación jurídica que da lugar a que no se analicen de fondo los conceptos de violación, no resulta violatoria del derecho fundamental de acceso a la justicia, toda vez que ello no implica imponer costos o dificultar el acceso del quejoso a un tribunal previamente establecido, sino, más bien, las causales de improcedencia son presupuestos procesales que deben cumplirse previo a una decisión



de fondo⁶.

Es decir, la Suprema Corte ha definido como regla esencial que, el desechamiento de una demanda por el cambio de situación jurídica no implica necesariamente una violación al derecho humano al acceso a la justicia para las y los gobernados, sino, más bien, es una regla procesal que debe regir en todo proceso jurisdiccional que se intente.

Así las cosas, en el artículo 17 de la Constitución Federal, en su párrafo segundo, establece que los presupuestos procesales, como son las causales de improcedencia, en el cual, se refiere que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, por lo que se estima que es constitucionalmente correcto que en la Ley de Medios Local, establezca los términos y condiciones que deban cumplirse para la procedencia de los recursos intentados.

4.4 Caso concreto

Como se anticipó, en el presente asunto, el partido actor controvierte la determinación adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, en diversos procedimientos especiales sancionadores, en donde se declaró procedente la adopción de medidas cautelares.

Ordenando entre otras cosas el retiro de diversas publicaciones de la red social denominada *Facebook* y la orden dada al PT y al ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya de abstenerse de realizar propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difunda mensajes a favor de alguna candidatura o partido político dentro del proceso electoral ordinario 2021-2022.

Dichas medidas cautelares, fueron solicitadas por el Partido

⁶ Criterio sostenido en la tesis: I.110.C.28 K (10a.), de rubro: **CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO QUE PREVÉ ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NI 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Político Revolucionario Institucional, por la posible infracción a la normativa electoral, durante el periodo de intercampaña y campaña en el actual proceso electoral.

En ese sentido, la parte actora controvierte esencialmente los apartados “IV. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR”, “V. ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES”, “VI. CUMPLIMIENTO”, de los acuerdos impugnados, ello, por lo que dijo, una indebida fundamentación y motivación de dicho acto.

Al respecto, la autoridad responsable sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas, **emitió las medidas cautelares** hoy controvertidas⁷.

Ahora bien, precisado el acto impugnado, como se ha señalado, el presente asunto deviene **improcedente** al haber quedado sin materia, pues se actualizó un cambio de situación jurídica que impide el pronunciamiento de fondo de lo alegado por el PT ante esta instancia. Lo anterior, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia.

En el caso, lo improcedente radica esencialmente en que, el partido político actor se duele de la emisión del dictado de medidas cautelares consistentes en el retiro de diversas publicaciones de la red social denominada *Facebook*, así como la abstención de realizar propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difunda mensajes a favor de alguna candidatura o partido político dentro del proceso electoral ordinario 2021-2022, sin embargo, al advertirse que el proceso electoral en mención, feneció el día cinco de junio, dicha medida no le genera ningún perjuicio.

Pues suponiendo sin conceder que, el partido político actor tuviera la razón en que, fuera incorrecto el dictado de medidas cautelares, lo cierto es que, la procedencia del dictado de medidas cautelares se circunscribió a la etapa de intercampañas y campañas, etapa que ha fenecido.

⁷ En cumplimiento a la sentencia emitida por este propio Órgano Jurisdiccional dentro de los expedientes RA/118/2022 y acumulados.



Ello es así, porque como se advierte del calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, emitido por el Consejo General del IEEPCO, la etapa de campañas comprendía del tres de abril al uno de junio del presente año.

Siendo incluso, que la jornada electoral para la renovación de la persona titular del poder ejecutivo tuvo verificativo el cinco de junio pasado, por lo que, las medidas cautelares dejaron de surtir sus efectos al momento de culminar dicha etapa del proceso electoral ordinario del Estado de Oaxaca.

Es decir, al momento de controvertir el acto emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, se actualiza la causal de improcedencia de cambio de situación jurídica que lleva consigo implícitamente, la imposibilidad jurídica de analizar sus agravios de fondo del escrito de demanda incoada ante este Órgano Jurisdiccional, ya que es un hecho notorio no controvertido que el cinco de junio pasado, se realizaron los comicios electorales donde se eligió al ejecutivo de este Estado.

Pues, con fundamento en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local, es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional conforme al Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 que, al momento en que se emite la presente resolución, las campañas electorales para la renovación de la persona que ocupe la titularidad de la Gobernatura del Estado de Oaxaca ha concluido, e incluso la jornada electoral.

En este orden de ideas, a juicio de este Tribunal Electoral, resulta incuestionable que los presentes recursos de apelación han quedado sin materia por un cambio de situación jurídica, toda vez que **feneció la etapa de campaña y jornada electoral.**

Por lo que, se considera que al no advertirse alguna posible afectación a la contienda electoral por haberse consumado el pasado uno de junio y los actos que reclama el partido político actor no le afectan de manera directa, es que se estima constitucionalmente válido el desechamiento del presente recurso de

apelación.

Tal como fue razonado por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-92/2022, en donde se consideró conforme a derecho desechar el medio de impugnación intentado contra el dictado de medidas cautelares al haber iniciado otra etapa del proceso electoral; en ese caso el de campañas, considerando que resultaría ocioso continuar con la instrucción del juicio donde se había revocado el acuerdo de medidas cautelares, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO, al haber iniciado ya el periodo de campañas, lo que constituía un cambio de situación jurídica, por lo tanto, era conforme a derecho el desechamiento por haber quedado sin materia el juicio.

Asimismo, vale la pena señalar que, en su caso, lo que podría causar perjuicio al partido promovente sería la resolución del fondo de las quejas interpuestas por el Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión de Quejas y Denuncias y en la que se determine la existencia o no de alguna infracción en materia electoral.

En consecuencia, al ser manifiesta la causal de improcedencia analizada de oficio por este Órgano Jurisdiccional, lo procedente es **desechar** las demandas, al actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 10, numeral 1, inciso e), último supuesto, en relación con el artículo 11, numeral, 1, inciso b) de la Ley de Medios Local.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que el partido actor **solicita que se de vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral** por el actuar de las Consejerías integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local.

Sin embargo, dicha solicitud **no es procedente**, ya que tal y como lo expuso la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio Electoral SUP-JE-152/2022, si el partido en su estima considera que la actuación de la autoridad administrativa electoral local, no resulta acorde a la normativa y función electoral, se encuentra en posibilidad de



manifestar su inconformidad ante la instancia que considere pertinente, para que, de ser procedente, se inicie el procedimiento que corresponda.

De ahí que, se deja expedito el derecho del partido actor, para que lo haga valer en la vía que estime pertinente.

V. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente al partido político actor en el domicilio señalado para tal efecto y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los Recursos de Apelación identificados con las claves **RA/200/2022 y RA/201/2022** al diverso **RA/199/2022** por ser éste el primero que se recibió.

SEGUNDO. Se **desechan** los presentes Recursos de Apelación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**⁸, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

LJGM/zjo

⁸ Los nombramientos de la Magistrada en funciones y del Encargado del Despacho de la Secretaría General fueron aprobados en sesión privada de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.